

## **AUTO No. 05567**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de darle alcance a los radicados 2014ER191267 del 18 de noviembre de 2014 y 2015ER126675 del 14 de julio de 2015, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 17 de abril de 2015 al establecimiento de comercio denominado **PULSE CAFE BAR**, ubicado en la carrera 55 No. 174 - 49, de la localidad de Suba de esta ciudad emitiendo el Acta No. 2398, donde se requirió a la propietaria del establecimiento para que en el término de treinta (30) días contados a partir del recibo del acta en mención, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectúe las acciones y ajustes necesarios para el control del ruido proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir un informe detallado las acciones o medidas realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta de Requerimiento No. 2398 del 17 de abril de 2015, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 18 de julio de 2015 al precitado establecimiento, para determinar el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07346 del 03 de agosto de 2015, en el cual se concluyó lo siguiente:

**AUTO No. 05567**

“(...)

**3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

(...)

**3.1 Descripción del ambiente sonoro**

El sector en el cual se ubica el establecimiento de comercio **PULSE CAFÉ BAR** está catalogado como una zona **Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios** Funciona en un local de dos niveles y cuenta con terraza, el local se encuentra ubicado sobre la carrera 55, vía pavimentada de bajo tráfico vehicular al momento de la visita. El inmueble colinda con viviendas por el costado occidental por lo que para efectos de ruido se aplica el uso **Residencial**.

En el momento de la visita, el establecimiento se encontraba desarrollando sus actividades en condiciones normales, se observó que la emisión de ruido del establecimiento **PULSE CAFÉ BAR** es producida por un equipo de sonido, dos baffles ambientales al interior del local, dos baffles ambientales en la terraza y por la interacción de los asistentes; la terraza cuenta con encerramiento en vidrio de 5 mm y carpa. Opera con la puerta abierta, emitiendo altos niveles de ruido hacia la vía pública y las edificaciones aledañas,

La propietaria del establecimiento como medida de control para mitigar el impacto generado por su funcionamiento, optó por reducir de volumen (control en la fuente), en atención al Acta/Requerimiento por observancia técnica No. **2398** del 17 de Abril de 2015 de la Secretaría Distrital de Ambiente, sin embargo se observó durante la visita que en la parte estructural no se realizó ninguna obra o modificación.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

**Tabla No. 3** Tipo de emisión de ruido

|                                       |                               |          |   |
|---------------------------------------|-------------------------------|----------|---|
| <b>TIPO DE<br/>RUIDO<br/>GENERADO</b> | Ruido continuo                | <b>X</b> | Un equipo de sonido, cuatro baffles ambientales |
|                                       | Ruido de impacto              |          |   |
|                                       | Ruido intermitente            | <b>X</b> | Interacción de los asistentes                   |
|                                       | Tipos de ruido no contemplado |          |   |

(...)

**AUTO No. 05567**

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla 6.** Zona de emisión – zona exterior del predio generador (horario **Nocturno**)

| Localización del punto de medida           | Distancia Fuente de emisión (m) | Hora de Registro |          | Lecturas equivalentes dB(A) |                 |                          | Observaciones  |
|--|---------------------------------|------------------|----------|-----------------------------|-----------------|--------------------------|--|
|  |                                 | Inicio           | Final    | L <sub>Aeq,T</sub>          | L <sub>90</sub> | Leq <sub>emisión n</sub> |  |
| En el espacio público, frente a la fachada | 1.5 m                           | 12:12 am         | 12:27 am | 75.2                        | 69.8            | <b>73.7</b>              | Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas. |

**Nota:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel Percentil; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

La contribución del aporte sonoro de la **carrera 55** exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual (L<sub>Aeq,Res</sub>) el valor L<sub>90</sub> registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

**Valor para comparar con la norma: 73.7 dB(A) dB(A)**

**7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)**

Se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución 832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (**Residencial** – periodo **nocturno**).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

**AUTO No. 05567**

**Tabla N° 7** Evaluación de la UCR

| VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO | GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE |
|---|---|
| > 3                                       | Bajo  |
| 3 – 1.5                                   | Medio   |
| 1.4 - 0                                   | Alto  |
| < 0                                       | Muy Alto  |

Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq_{emisión}$  para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

Sistema de amplificación de sonido compuesto por un equipo de sonido, cuatro bafles ambientales y la interacción de los asistentes generan un  $Leq_{emisión} = 73.7 \text{ dB(A)}$ .

$$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 73.7 \text{ dB(A)} = - 18.7 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante Muy Alto}$$

## 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 18 de Julio de 2015, y teniendo como fundamento los registros fotográficos, datos del sonómetro y el acta de visita firmada por el Señora **ALEXANDRA GORDILLO CAMPOS** en su calidad de Propietaria, quien informo que como medida de control para mitigar el impacto sonoro generado por su funcionamiento optó por reducir el volumen (control en la fuente), en atención al Acta/Requerimiento por observancia técnica No. **2398** del 17 de Abril de 2015 de la Secretaría Distrital de Ambiente; sin embargo las medidas adoptadas no son suficientes ya que opera con la puerta abierta y ubica fuentes de emisión en la terraza; en la parte estructural no se realizó ninguna obra o modificación que impidan que el ruido generado por las fuentes de emisión que emplea para el desarrollo de su actividad económica trascienda al exterior del local, generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica el establecimiento **PULSE CAFÉ BAR**, el sector está catalogado como una **zona Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios**.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de **- 18.7 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

## 9. CONCEPTO TÉCNICO

### 9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento de comercio **PULSE CAFÉ BAR** el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), fue de **73.7 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006

### **AUTO No. 05567**

del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno.

En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión **SUPERA LOS NIVELES MÁXIMOS** permisibles por la normatividad ambiental vigente, en el horario **nocturno** para un uso del suelo **Residencial**.

#### **9.2 Consideraciones Finales**

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el establecimiento comercial **PULSE CAFÉ BAR NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento por observancia técnica No. 2398 del 17 de Abril de 2015 y el aporte contaminante de las fuentes del establecimiento está generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes; durante la visita de seguimiento se verificó que en la parte estructural no se realizó ninguna obra o modificación que impidan que el ruido generado por las fuentes de emisión que emplea para el desarrollo de su actividad económica trascienda al exterior del local; generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes. Desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

En el marco de la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar" y, considerando que el  $Leq_{emisión}$  obtenido fue de **73.7 dB(A)** el cual supera en **18.7dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **residencial** en horario **Nocturno** contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.

**REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

#### **10. CONCLUSIONES**

- Durante la visita técnica de seguimiento realizada el 18 de julio de 2015, se evidenció que la propietaria del establecimiento no realizó ninguna obra o modificación en la parte estructural del establecimiento con respecto a la visita realizada el pasado 17 de abril de 2015, que origina el requerimiento por observancia técnica mediante acta de requerimiento No 2398 del 17/04/2015 emitida por la Secretaría Distrital De Ambiente, por lo cual al realizar la medición de los niveles de presión sonora se constata que el establecimiento **PULSE CAFÉ BAR, SUPERA LOS NIVELES MÁXIMOS** permisibles por la normatividad ambiental vigente, en el horario **nocturno** para un uso del suelo **Residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

### **AUTO No. 05567**

- **Se sugiere**, la imposición de medida preventiva al establecimiento **PULSE CAFÉ BAR** ubicado en la **carrera 55 No 174 - 49**, considerando que el  $Leq_{emisión}$  obtenido es de **73.7 dB(A)**, valor que supera en **18.7 dB(A)**, el cual **SUPERA LOS NIVELES MÁXIMOS** permisibles aceptados para una zona de uso **Residencial** en horario **Nocturno**, debido a su Incumplimiento en más de **5.0 dB(A)**, y según lo establecido en la Resolución 6919 de 2010, por lo que el presente concepto técnico se envía al Área Jurídica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, Grupo de Ruido.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*".

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 07346 del 03 de agosto de 2015, las fuentes de emisión de ruido comprendidas por un sistema de sonido compuesto por un (1) equipo de sonido y cuatro (4) baffles ambientales, utilizados en el establecimiento **PULSE CAFE BAR**, ubicado en la carrera 55 No. 174 - 49, de la localidad de Suba de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de **73.7 dB(A)** en una zona de uso residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 65 dB(A) y en horario nocturno es de 55 dB(A).



### **AUTO No. 05567**

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 2.2.5.1.4.8 del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 2.2.5.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **PULSE CAFE BAR**, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 0000961336 del 12 de agosto de 1999, y es propiedad de la señora **ALEXANDRA GORDILLO CAMPOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.713.564.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento de comercio denominado **PULSE CAFE BAR**, registrado con matrícula mercantil No. 0000961336 del 12 de agosto de 1999, ubicado en la carrera 55 No. 174 - 49, de la localidad de Suba de esta ciudad, señora **ALEXANDRA GORDILLO CAMPOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.713.564, presuntamente incumplió los Artículos 2.2.5.1.4.8 y 2.2.5.5.10 del Decreto 1076 de 2015 y 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que en el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica “***En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla***”. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se

### **AUTO No. 05567**

ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **PULSE CAFE BAR**, registrado con matrícula mercantil No. 0000961336 del 12 de agosto de 1999, de propiedad de la señora **ALEXANDRA GORDILLO CAMPOS** identificada con cédula de ciudadanía 52.713.564, ubicado en la carrera 55 No. 174 - 49 de la localidad de Suba de esta ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido ya que presentaron un nivel de emisión de **73.7 dB(A)**, para una zona de uso residencial en el horario nocturno; aunado a lo anterior, a la propietaria del establecimiento se le requirió en el momento de la primera medición, por lo anterior se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **ALEXANDRA GORDILLO CAMPOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.713.564, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **PULSE CAFE BAR**, registrado con matrícula mercantil No. 0000961336 del 12 de agosto de 1999, ubicado en la carrera 55 No. 174 - 49 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con el procedimiento, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.



### **AUTO No. 05567**

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **ALEXANDRA GORDILLO CAMPOS**, identificada con cédula de ciudadanía 52.713.564 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PULSE CAFE BAR**, registrado con matrícula mercantil No. 0000961336 del 12 de agosto de 1999, ubicado en la carrera 55 No. 174 - 49 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **ALEXANDRA GORDILLO CAMPOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.713.564, en calidad de propietaria del establecimiento **PULSE CAFE BAR** o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 55 No. 174 - 49, de la localidad de Suba de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.-** La propietaria del establecimiento **PULSE CAFE BAR**, señora **ALEXANDRA GORDILLO CAMPOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.713.564, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que la acredite como tal.

**TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**AUTO No. 05567**

**CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,  
Dado en Bogotá a los 29 días del mes de noviembre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

|                              |      |          |      |        |      |                         |                     |            |
|------------------------------|------|----------|------|--------|------|-------------------------|---------------------|------------|
| CÉSAR AUGUSTO GAYÓN VILLABON | C.C: | 80069986 | T.P: | 218738 | CPS: | CONTRATO<br>147 DE 2015 | FECHA<br>EJECUCION: | 11/09/2015 |
|------------------------------|------|----------|------|--------|------|-------------------------|---------------------|------------|

**Revisó:**

|                            |      |          |      |           |      |                         |                     |            |
|----------------------------|------|----------|------|-----------|------|-------------------------|---------------------|------------|
| Sandra Milena Arenas Pardo | C.C: | 52823171 | T.P: | 169678CSJ | CPS: | CONTRATO<br>332 DE 2015 | FECHA<br>EJECUCION: | 22/09/2015 |
|----------------------------|------|----------|------|-----------|------|-------------------------|---------------------|------------|

|                              |      |          |      |     |      |                         |                     |            |
|------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------------------|---------------------|------------|
| Gladys Andrea Alvarez Forero | C.C: | 52935342 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO<br>595 DE 2015 | FECHA<br>EJECUCION: | 14/09/2015 |
|------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------------------|---------------------|------------|

|                                 |      |          |      |     |      |                         |                     |           |
|---------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------------------|---------------------|-----------|
| BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC | C.C: | 51870064 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO<br>827 DE 2015 | FECHA<br>EJECUCION: | 9/11/2015 |
|---------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------------------|---------------------|-----------|

|                                 |      |          |      |     |      |  |                     |            |
|---------------------------------|------|----------|------|-----|------|--|---------------------|------------|
| Rodrigo Alberto Manrique Forero | C.C: | 80243688 | T.P: | N/A | CPS: |  | FECHA<br>EJECUCION: | 22/09/2015 |
|---------------------------------|------|----------|------|-----|------|--|---------------------|------------|

**Aprobó:**

|                       |      |          |      |  |      |  |                     |            |
|-----------------------|------|----------|------|--|------|--|---------------------|------------|
| ANDREA CORTES SALAZAR | C.C: | 52528242 | T.P: |  | CPS: |  | FECHA<br>EJECUCION: | 29/11/2015 |
|-----------------------|------|----------|------|--|------|--|---------------------|------------|

*Expediente: SDA-08-2015-6429*